

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 84**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 17 DE AGOSTO DE 2015**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del lunes diecisiete de agosto de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, dado que integró la Comisión de Receso correspondiente al Primer Período de Sesiones de dos mil quince.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y tres ordinaria, celebrada el jueves trece de agosto del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes diecisiete de agosto de dos mil quince:

### I. 101/2014

Acción de inconstitucionalidad 101/2014, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 16, 19, 32 y 59 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad de veintiuno de julio de dos mil catorce. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 101/2014 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 16, primer párrafo, en la porción normativa que indica “pensionistas”, 19, 32 y tercero transitorio de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 59 Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”*

El señor Ministro ponente Cossío Díaz realizó la presentación del asunto y propuso someter a la valoración del Tribunal Pleno los apartados procesales del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, apartándose de las razones en cuanto a la oportunidad, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz realizó la presentación del apartado V, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone desestimar ambas causas de improcedencia porque, en cuanto a la primera, corresponde al estudio de fondo analizar la modificación de los preceptos legales cuestionados y, por lo que ve a la segunda, señalada por el Poder Legislativo en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es la vía idónea para defender o proteger un derecho, se señaló que el Constituyente incluyó a las Comisiones de Derechos Humanos como órganos legitimados en este tipo de procedimientos de control de constitucionalidad para defender derechos humanos.

La señora Ministra Luna Ramos se pronunció en favor del proyecto, apartándose de la razón concerniente a que en una acción de inconstitucionalidad se realiza un control constitucional en abstracto que no incide en los derechos

humanos, ya que la accionante no adujo un problema competencial y su legitimación realmente es para la defensa de los derechos humanos. Adelantó que formularía un voto concurrente al respecto.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz modificó el proyecto para aclarar lo relativo al punto referido por la señora Ministra Luna Ramos.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que retiraría su voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz realizó la presentación del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, por lo que ve al tema 1: inconstitucionalidad de la obligación a los pensionados de aportar el 12% de su percepción para el fondo de pensiones (artículos 16 y 19 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave). Aclaró que el proyecto no se enfoca en el problema de las viabilidades financieras, sino en la protección de derechos humanos.

Diferenció las características del trabajador en activo y del jubilado o pensionado; en cuanto al primero, la percepción de un salario por un trabajo personal subordinado, la potencialidad de ascenso por escalafón, la suma de años por antigüedad, así como la expectativa de derecho de que cuando se cubran los requisitos de edad y tiempo de cotización pueda acceder a una jubilación; en cuanto al segundo, ya no se le atribuyen ninguna de estas características, ya que su ingreso sólo dependerá de lo fijado por la ley y de los distintos índices para su actualización y ya no de los elementos que componen una relación de trabajo subordinada, por lo que ya no puede esperar una mejora o cambio en sus prestaciones. Concluyó que, por tanto, no existe justificación constitucional alguna que permita que a estos individuos se les trate de la misma manera por encontrarse en situaciones distintas, independientemente de que en la exposición de motivos se haya justificado la necesidad del establecimiento de un porcentaje de aportación por parte de los jubilados para el fondo de pensiones por la mala situación financiera en que se encuentra el Instituto de Pensiones del Estado y con el fin de asegurar su viabilidad económica y el cobro futuro de las pensiones.

Precisó que el proyecto propone declarar fundado el concepto de invalidez al existir una clara diferencia entre trabajadores en activo y pensionados, así como no encontrarse una justificación constitucional para un trato no diferenciado, por lo que devienen inválidos los artículos 16,

párrafo primero, en la porción normativa que indica “pensionistas” y 19 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues no se justifica el trato igualitario a trabajadores en activo y pensionados o jubilados, según refiere la exposición de motivos de la ley, por la mala situación del Instituto de Pensiones del Estado, lo cual no resulta ser una finalidad constitucionalmente legítima. Adicionalmente, se propone la declaratoria de invalidez extensiva al artículo tercero transitorio de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, al estar íntimamente relacionado con el porcentaje de descuento establecido en el diverso artículo 19 citado, del cual se propone también su invalidez.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó inicialmente de acuerdo con la invalidez del artículo 19, pues establece una aportación del 12% por parte de los pensionados, que es igual a la que pagan los trabajadores en activo, en razón de que se trata de dos categorías de individuos que no pueden ser tratados igualitariamente. Manifestó duda respecto de la declaración de invalidez del artículo 16, párrafo primero, en la porción normativa que indica “pensionistas” pues, con esta decisión, se pudiera sugerir la idea de que los pensionados no tendrían que participar con ninguna cuota, siendo que en cuanto al tema esta Suprema Corte ha emitido distintas soluciones, de las cuales no se advierte que haya determinado que no deben contribuir, sino

que, como resolvió la Segunda Sala y plasmó en la jurisprudencia 2a./J. 68/2014 (10a.), se viola el principio de igualdad cuando se otorga el mismo trato a dos clases de personas.

En cuanto al funcionamiento del sistema de pensiones, precisó que unas aportaciones tienden al servicio propio de esas instituciones, otras incrementan la reserva técnica y otras se destinan a los gastos de administración.

El señor Ministro Medina Mora I. compartió el sentido y los razonamientos del proyecto, ya que resulta inviable justificar constitucionalmente la posibilidad de realizar descuentos sobre las pensiones, puesto que la actualización del estatus de pensionista debiera ser suficiente para darle acceso al monto íntegro de su pensión fijada previamente. También coincidió con la invalidez extensiva del artículo tercero transitorio, al estar íntimamente relacionado con los otros artículos.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que, en relación con los asuntos de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se reconoció la constitucionalidad de algunos artículos con sentido semejante a los analizados, pues implicaba un tránsito entre el sistema de pensiones por reparto y el sistema de pensiones por solidaridad, por lo que era correcto que las pensiones se financiaran por patronos, trabajadores y el Estado.

Externó preocupación por la declaración de inconstitucionalidad propuesta, en tanto que daría a entender que los pensionados no deberían pagar cuota alguna, lo cual no concuerda con la interpretación que se ha dado en cuanto a que las cuotas de pensiones son de carácter fiscal, de conformidad con el artículo 31, fracción IV, constitucional, además de que el artículo 71.1 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo prevé que el costo de las prestaciones concedidas en aplicación de ese Convenio y los gastos de administración de estas prestaciones deberán ser financiados colectivamente por medio de cotizaciones o de impuestos, o por ambos medios a la vez, de tal forma que se evite que las personas de recursos económicos modestos tengan que soportar una carga demasiado onerosa y que tenga en cuenta la situación económica del miembro y la de las categorías de personas protegidas, lo cual se toma en consideración por el artículo 19 impugnado cuando indica que queda exenta de ese 12% la percepción que no exceda el monto equivalente a tres salarios mínimos generales elevado al mes correspondiente al área geográfica “A”, y que sobre el excedente se pagará la aportación.

Por otro lado, concordó con el énfasis del proyecto relativo a que no se les puede dar exactamente el mismo trato a los trabajadores que están en activo, quienes perciben un sueldo distinto, tienen posibilidades de ascenso y tienen otro tipo de percepciones, y a los trabajadores jubilados, quienes sólo tienen la posibilidad de tener un

incremento vía los que se den al salario mínimo. Sugirió que el proyecto no indique que los pensionados no deban aportar, pues eso cambiaría el sistema de pensiones, sino que únicamente no se les dé el mismo trato en cuanto al porcentaje de cobro, pues resultaría inequitativo con respecto de sus ingresos notablemente diferentes a los de los trabajadores en activo. Así, se pronunció de acuerdo con la declaración de inconstitucionalidad y, en caso de no aceptarse su sugerencia, anunció la formulación de un voto concurrente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció de acuerdo con el proyecto y su test de igualdad, pues la norma contiene un trato diferenciado injustificable. Anunció voto concurrente, en su caso, para aclarar que estos descuentos, suponiendo su viabilidad, tendrían que ser razonables, pues podrían existir descuentos que desnaturalizarían el derecho social o que implicarían una regresividad en relación con este derecho social.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto y con su argumento medular de la desigualdad en el trato no justificada entre trabajadores en activo y pensionados o jubilados, lo cual ya había sido abordado en la Segunda Sala. No obstante, se separó del tratamiento del proyecto porque, en primer lugar, los sistemas estatales de pensión deben analizarse casuísticamente, dado que cada uno introduce modalidades, recordando que la Segunda Sala ya se ha pronunciado respecto del carácter fiscal de estas aportaciones y, por

ende, se les aplica el principio de igualdad y, en segundo lugar, al estimar que no se puede excluir totalmente a los pensionados de aportar estando en esa categoría, ya que los sistemas de seguridad social, específicamente los de reparto, se basan en un esquema de solidaridad por medio de aportaciones destinadas a cubrir las hipótesis previstas en las leyes respectivas.

Recordó que se ha sostenido la imposibilidad de dar el mismo trato a los trabajadores en activo y a los pensionados o jubilados, pues normalmente estos últimos, dada su edad, les es más complicado tener actividades productivas y solventar gastos derivados de enfermedades que requieren de tratamientos costosos. Respecto de la disposición del Convenio 102 citado que prevé el establecimiento de una aportación adicional cuando se es pensionado, señaló que casuísticamente se debe analizar la justificación de dicha aportación adicional a la pagada durante su vida laboral activa, pues los sistemas de seguridad social prevén, por sus mismas reglas, la posibilidad de pensión inmediata o casi inmediatamente después del ingreso al régimen, a diferencia del pensionado jubilado, quien por razón natural se le exigen años de labor.

Concluyó estar de acuerdo con el sentido del proyecto y con su test de igualdad. Sugirió que se expresara en el proyecto que, en el caso, se trata de una situación excepcional del régimen mexicano que les da a las aportaciones de seguridad social el carácter de fiscales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se posicionó en favor del proyecto, estimando que los pensionistas no deberían aportar al sistema so pena de que se vuelva circular, en la inteligencia de que mientras se es trabajador en activo se aporta a un fondo solidario para retirarse y tener el derecho a obtener una pensión, por lo que no resultaría correcto que a los pensionados se les pida una cuota. Por lo que respecta a los señalado por la señora Ministra Luna Ramos, recordó que no obstante que en la Segunda Sala se han resuelto diversos asuntos relacionados con el tema, mas no a partir del planteamiento consistente en eliminar a los pensionistas absolutamente de aportar, sino sólo respecto de reducciones o modificaciones en el monto de su aportación.

El señor Ministro Silva Meza concordó con las consideraciones y la propuesta del proyecto, ya que la determinación de imponer la misma obligación de aportación a pensionados y a trabajadores en activo resulta inequitativa y vulnera los principios de seguridad social del artículo 123 constitucional. Consideró que, adicionalmente, se presenta una violación al principio de no regresividad pues, en la transición de un sistema de seguridad social que establecía la obligación de aportar al fondo de pensiones durante la vida laboral activa a otro que obliga a los pensionados a seguir aportando, se afectan los derechos de los trabajadores en activo porque, si bien no cumplen las condiciones para pensionarse, ingresaron a un régimen que establecía mejores condiciones que las actuales.

El señor Ministro Pérez Dayán solicitó que se diferenciara la votación de los artículos 16 y 19 impugnados. Señaló que el artículo 16, párrafo primero, refiere a los gastos de administración, respecto de los cuales participan todos los usuarios, por lo que estimó que el límite máximo de 1.68% del total de los sueldos de cotización y pensiones gravables no resulta gravoso ni afecta a las prestaciones, por lo que votaría por su validez.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales indicó que los gastos de administración, como los servicios y las pensiones mismas, deberían estar calculados de manera que se incluyan en las cuotas que aportan los trabajadores en activo, y no cobrarse tras pensionarse.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz diferenció que, más que discutir respecto de los artículos 16 y 19 impugnados, se analiza la filosofía del sistema de pensiones. Puntualizó que, de quitar la porción normativa “pensionistas” del artículo 16, párrafo primero, significará que los gastos de administración se obtendrán de las cuotas y aportaciones de los trabajadores en activo, en el entendido de que la lógica del proyecto radica en que los pensionistas ya no están en condiciones de que se les pueda cobrar adicionalmente otra cosa.

El señor Ministro Pardo Rebolledo valoró que el artículo 16 debe vincularse al artículo 19, puesto que el primero trata de los recursos para cubrir el costo de las prestaciones establecidas en esta ley y los gastos de administración,

mientras que el segundo prevé que los pensionistas aportarán al Instituto el 12% de la jubilación o pensión que disfruten, lo cual se destinará a la reserva técnica, es decir, no es para gastos de administración. Así, estimó que la inconstitucionalidad de los preceptos deriva de una visión integral consistente en que, en un sistema de pensiones sano, se debe aportar durante la vida laboral en activo para, cuando llegue el momento de la jubilación, se obtenga una pensión calculada a partir de parámetros de edad, antigüedad, principalmente. En el caso, recordó que en la exposición de motivos se relató que este sistema fue rebasado, por lo que se propuso el ajuste en estudio, sin embargo, va contra el principio de la jubilación, por lo que estaría de acuerdo no sólo con la invalidez del artículo 16, párrafo primero, en la porción normativa que indica “pensionistas”, sino también con la de su párrafo segundo, en el segmento normativo que señala “y pensiones gravables”.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó de acuerdo con el proyecto, pues existe una distinción fundamental entre el trabajador en activo y el pensionado, en el sentido de que la medida disminuye el patrimonio del pensionado, aun cuando, estando en activo, ya aportó sobre sus ingresos, siendo que esta segunda aportación es sobre su patrimonio, por lo que ahí radica la inequidad de la disposición.

El señor Ministro Franco González Salas recalcó que los sistemas de seguridad social en el mundo se han transformado ante las realidades que enfrentan, entre ellas, el costo de los seguros sociales. Refirió que la ley en estudio atiende a los trabajadores al servicio del Estado, por lo que las aportaciones se generan sólo por dos partes, y pretende sumar una tercera con los pensionados para hacer frente a todos las incidencias que se presenten, como han hecho otros regímenes de seguridad social para poder prestar los servicios completos.

Respecto del tema aducido por el señor Ministro Pardo Rebolledo, consistente en que el trabajador, cuando ha contribuido al régimen durante su vida activa, no tiene por qué pagar cuotas adicionales una vez que se ha jubilado, consideró que el problema no debe ser analizado universalmente, sino atendiendo casuísticamente a los distintos grupos de pensionados bajo diversas circunstancias. En el caso, estimó que efectivamente es inválido el sistema de aportaciones hacia los pensionados contenido en la norma impugnada, pues es *tabula rasa* en relación con los trabajadores en activo, lo cual no se justifica por el legislador del Estado para que pueda considerarse constitucional. Por ello, se pronunció esencialmente de acuerdo con el proyecto y con su argumento de trato igual indebido a sujetos diferentes.

El señor Ministro Pérez Dayán recapituló que tres de las participaciones que sostienen el proyecto han previsto la

posibilidad de que, quien recibe una pensión, pague algo para los gastos de administración, estimando correcto el 1.68% previsto en la norma, además de que daría certeza a todos los usuarios del servicio.

El señor Ministro Silva Meza resaltó la violación al principio de no regresividad respecto del trabajador en activo que entra a un sistema que contempla el pago de cuotas cuando lleguen al estatus de pensionados, lo que disminuirá su pensión, y al principio de igualdad al obligarse a los ahora pensionados a seguir aportando.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con los señores Ministros Pérez Dayán y Franco González Salas en que la inequidad se da por el porcentaje que se les impone a los trabajadores en activo y a los trabajadores pensionados, quienes son sujetos distintos. No obstante, respecto del problema de regresividad consistente en obligar a los trabajadores pensionados a pagar cierta cantidad, dio lectura al concepto de solidaridad para efectos de la seguridad social, contenido en la jurisprudencia P./J. 109/2008, a saber, “se traduce en el esfuerzo conjunto de los trabajadores y del Estado en sí mismo considerado y en su calidad de patrón para garantizar el otorgamiento de las prestaciones constitucionales mínimas respectivas (pensiones por retiro, por invalidez o incapacidad y muerte; servicios de salud, turísticos y de recuperación y vivienda barata) y proteger a quienes menos tienen, mediante una distribución equitativa de las cargas económicas. Por ello, la

solidaridad social no implica que el Estado deba financiar y administrar las prestaciones inherentes a la seguridad social y menos aún que sea su obligación otorgar dichas prestaciones. Tampoco implica que los beneficios de los pensionados (renta vitalicia y asistencia médica) necesariamente deban cubrirse con las cuotas y aportaciones de los trabajadores en activo (sistema de reparto) y con la ayuda subsidiaria del Estado.”

El señor Ministro ponente Cossío Díaz modificó el proyecto para declarar la invalidez del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la porción normativa que indica “y pensiones gravables”, por coherencia de la declaración de invalidez de la diversa porción normativa “pensionistas” del párrafo primero de dicho dispositivo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales propuso una votación diferenciada entre los segmentos normativos de los dos diversos párrafos del artículo 16 impugnado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que, aunque se separe la votación, la argumentación del proyecto es sistémica, no aislada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, por lo que ve al tema 1: inconstitucionalidad de la obligación a los pensionados de aportar el 12% de su percepción para el fondo de pensiones

(artículos 16, párrafo primero, en la porción normativa que indica “pensionistas”, y párrafo segundo, en la porción normativa que señala “y pensiones gravables”, y 19 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), la cual arrojó los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez del artículo 19 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El señor Ministro Silva Meza reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez del artículo 16, párrafo primero, de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la porción normativa que indica “pensionistas”. Los señores Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El señor Ministro Silva Meza reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la porción normativa que indica “y pensiones gravables”. Los señores Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz realizó la presentación el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, por lo que ve al tema 2: inconstitucionalidad de la condición para el trabajador o sus familiares derechohabientes de estar al corriente en el pago de las cuotas y aportaciones para realizar cualquier trámite ante el Instituto (artículo 32 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave). El proyecto propone declarar fundado el concepto de invalidez, ya que el no estar al corriente en las cuotas de seguridad social no puede ser una limitación para efectuar trámite alguno ante el Instituto, pues limita el acceso del trabajador y de sus familiares al derecho a la seguridad social, máxime que el obligado a efectuar los descuentos y enterar al Instituto dichas cuotas es el patrón, como lo establece el diverso artículo 20, es decir, existen mecanismos y sistemas que aseguran el pago de las cuotas, como la retención, el cobro o cualquier otro

incentivo establecido en la ley para el cumplimiento de las atribuciones, sin restringir con ello el acceso de los trabajadores y sus familiares al derecho a la seguridad social. Por ello, se propone declarar la invalidez del artículo 32 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La señora Ministra Luna Ramos se expresó de acuerdo con la declaratoria de invalidez, pero formularía voto concurrente por la violación adicional, conforme a un precedente de la Segunda Sala, de los derechos reconocidos en los artículos 8º, 14 y 17 constitucionales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, por lo que ve al tema 2: inconstitucionalidad de la condición para el trabajador o sus familiares derechohabientes de estar al corriente en el pago de las cuotas y aportaciones para realizar cualquier trámite ante el Instituto (artículo 32 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos por consideraciones adicionales, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz realizó la presentación del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, por lo que ve al tema 3: inconstitucionalidad de la determinación de renunciar a los intereses generados por las cuotas enteradas al Instituto por los trabajadores sin derecho a una pensión jubilatoria (artículo 59 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave). El proyecto propone calificar como infundado el concepto de invalidez porque los derechos del trabajador a recibir una pensión son solamente expectativas de derecho hasta el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de cotización exigidos por la ley. Así, el hecho de que se cobren intereses por la mora en el pago de las aportaciones no hace que el pago del monto total de la indemnización por el que ha optado el trabajador lo haga acreedor de intereses; en este caso, no existe una deuda por parte del Instituto con el trabajador por la cual deban generarse intereses, ya que el derecho del trabajador no surge sino hasta que, como indica la norma impugnada, se ejerce la opción de indemnización global en lugar de seguir cotizando en la misma o en otra dependencia del gobierno. En suma, las aportaciones de seguridad social se integran, invierten y administran para garantizar las prestaciones y servicios de seguridad social, no para dar una ganancia financiera al trabajador que aporta. De este modo, tampoco existe un trato desigual entre los montos que deben enterarse como aportaciones de seguridad social que deben ser retenidos y enterados por el patrón y la situación del trabajador que opta por la opción

antes indicada; el hecho de que se cobren intereses por mora no es equivalente a la entrega de estos recursos al final de la vida activa del trabajador, sino simplemente constituye una opción frente a la posibilidad de seguir cotizando.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra del proyecto y, después de precisar lo argumentado en la demanda respectiva, indicó que el artículo 61 de la ley impugnada dispone que, cuando un trabajador que haya recibido la indemnización global a que se refiere el artículo 59 reingrese al servicio, se le dará el tratamiento de un nuevo trabajador en activo, por lo que, de tratarse de una liquidación al momento de retirar sus aportaciones, no se advierte justificación para que no se devuelvan los intereses correspondientes. En ese sentido, estimó que debería declararse la inconstitucionalidad del artículo combatido.

El señor Ministro Silva Meza coincidió con la señora Ministra Luna Ramos en que se debe distinguir entre el derecho de seguridad social a una pensión y al derecho de propiedad sobre las cuotas aportadas y los intereses que generan necesariamente. Estimó que las estrategias de financiamiento que se sigan por los institutos de esta naturaleza no deben afectar a los rendimientos que se vayan generando en relación con un retiro anticipado, independientemente que implique una operación contable o materialmente complicada, máxime que no existe derecho

alguno para retener los rendimientos generados por esas aportaciones.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que se convocó a una sesión privada y que, dada la insuficiencia de tiempo restante, haría uso de la palabra en la siguiente sesión ordinaria.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión y que continúe en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión privada tras un receso, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes dieciocho de agosto de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".